

1.3 Si éstos no están ensayados sobre el vehículo, el (los) faro (s) y el dispositivo de limpieza se montarán sobre un dispositivo de ensayo que reproduzca el montaje sobre el vehículo y que permita el funcionamiento normal del dispositivo de limpieza, así como el del (de los) faro (s).

2. Mediciones fotométricas sobre el faro limpio.

La superficie de salida de la luz del faro estará limpia y el dispositivo de limpieza del faro estará en su posición de reposo. Las mediciones fotométricas se efectuarán conforme a las especificaciones del Reglamento correspondiente, así como aquellas que se realicen siguiendo las prescripciones del apartado 3, que sigue. La iluminación se mide entonces de acuerdo con los puntos de medida definidos en el apartado 7 del presente Reglamento.

3. Valoración de la eficacia del limpiado.

3.1 Se aplicará uniformemente la mezcla de ensayo sobre toda la superficie de salida de luz del faro y se dejará secar. Esta operación se repetirá, si es necesaria, hasta que la iluminación se reduzca en cada uno de los puntos de medición prescritos, hasta un valor comprendido entre el 15 y el 20 por 100 del valor medido, como está reflejado en el apartado 2 de este anexo.

3.1.1 Dos horas más tarde, tras haberse secado la mezcla que enciende los faros y se accionará el dispositivo de limpieza durante el tiempo de limpiado especificado por el fabricante. Este periodo de limpieza no deberá sobrepasar los diez segundos.

3.1.2 Para el ensayo de los dispositivos que funcionan eléctricamente la tensión de alimentación de los órganos eléctricos del dispositivo de limpieza deberá ser de 13,0 V. para las instalaciones de 12 voltios y de 27,0 V. para las instalaciones de 24 voltios. En lo que respecta a las mediciones de la iluminación, éstas deberán efectuarse en las condiciones previstas por los ensayos de homologación de los faros.

3.2 Si se utiliza para la operación de limpieza un líquido, éste, en el momento del ensayo, deberá ser agua destilada con una conductividad máxima de 10 µS/cm.

3.3 Si se ha proyectado el dispositivo de limpieza para ser accionado manualmente, el limpiado tendrá que realizarse en un máximo de cinco movimientos de accionamiento, dentro de los límites de tiempo especificados en el apartado 3.1.1, anteriormente citado.

3.4 Para los dispositivos que no funcionan eléctricamente, las condiciones de utilización para el ensayo estarán determinadas por el servicio técnico y de acuerdo con el fabricante.

3.5 Tras la operación de limpieza se dejará secar el faro. La iluminación en los puntos de medición volverá a comprobarse de la forma indicada en el apartado 2 del presente anexo, y los valores que se obtengan deberán cumplir las exigencias especificadas en el apartado 7 del presente Reglamento.

3.6 Si los resultados de la medición no cumplen las exigencias detalladas en el apartado 3.5 antes descrito, se podrá, en el caso de los dispositivos de limpieza que utilizan un líquido, ajustar los orificios de pulverización del líquido para intentar mejorar los resultados.

ESTADOS PARTE

Entrada en vigor

Bélgica: 16 de octubre de 1982.
España: 30 de septiembre de 1983.
Finlandia: 1 de julio de 1981.
Francia: 6 de noviembre de 1983.
Italia: 16 de mayo de 1982.
Suecia: 1 de julio de 1981.

El presente Reglamento entró en vigor con carácter general el 1 de julio de 1981, y para España, el 30 de septiembre de 1983, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.8 del acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 13 de enero de 1984.—El Secretario general Técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2013

REAL DECRETO 106/1984, de 25 de enero, por el que se prorroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.

El Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación por razones de la coyuntura económica. Por subsistir las razo-

nes y circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo 6.º, apartado 2, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º En el periodo comprendido entre los días 27 de enero y 26 de abril de 1984, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, con la excepción que más adelante se indica.

Art. 2.º Queden excluidos de la prórroga de la suspensión parcial establecida por el artículo 1.º del presente Real Decreto los productos incluidos en la partida arancelaria 04.04, a los cuales se aplicarán, por consiguiente, los correspondientes derechos arancelarios de normal aplicación.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

2014

ORDEN de 26 de enero de 1984 por la que se desarrolla la Oficina Nacional de Inspección, creada por el Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto.

Ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida en la organización y desarrollo de las actuaciones inspectoras, en sus vertientes financiera y tributaria, viene demostrando la dificultad de dar un tratamiento homogéneo a los distintos tipos de contribuyentes, sin tomar en consideración su entidad económica, organización administrativa, proyección espacial de sus actividades e incluso forma jurídica de constitución.

Con el objeto de resolver esta dificultad, el Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto, crea la Oficina Nacional de Inspección dentro de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria.

La Oficina Nacional de Inspección se constituye como el embrión de una futura Administración Nacional de Hacienda a la que por razones de urgencia y oportunidad, hasta tanto quede definido el marco normativo necesario, aconsejan dotar de una organización provisional y encomendarle el asesoramiento, seguimiento e inspección de las grandes Empresas del país, ordenadas en la medida de lo posible con un criterio de especialización sectorial, de forma que, simultáneamente, se consiga elaborar estudios económicos de cada sector, orientar las actuaciones inspectoras de las Empresas de menor dimensión y servir de órgano de consulta de cuantas cuestiones se puedan plantear desde la perspectiva económica, financiera y tributaria.

El cumplimiento de las funciones que se atribuyen a esta Oficina exige el rápido acceso a la misma de los documentos que deben servir de base a sus actuaciones, acceso que de verse sujeto a los trámites normales de entrada en las dependencias territoriales de la Hacienda Pública dificultaría la agilidad que se pretende imprimir al funcionamiento de esta Oficina. Ello obliga al establecimiento, dentro del general deber de colaboración impuesto por el artículo 111 de la Ley General Tributaria, de algunas obligaciones formales para las Entidades a las que la Oficina Nacional extienda su competencia.

Finalmente, la puesta en marcha de este servicio exige instrumentar los medios necesarios para ello, razón por la que se introducen las modificaciones imprescindibles en las dotaciones de personal adscrito a la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en la disposición final tercera del Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto, y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Oficina Nacional de Inspección, integrada dentro de la Subdirección General de Inspección Centralizada, tendrá a su cargo las siguientes funciones respecto de las Entidades jurídicas a las que extienda su competencia:

a) Información y asesoramiento a dichas Entidades en orden a facilitarles el mejor cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

b) Seguimiento de la evolución de los sectores económicos en los que se encuentren encuadradas las grandes Empresas para un mejor conocimiento de aquéllas, que deberá materializarse en la elaboración periódica de estudios económico financieros.

c) Realización de las actuaciones correspondientes tanto en el ámbito de la gestión tributaria como en el de la inspección financiera.

d) Informar preceptivamente en todas aquellas materias competencia del Ministerio de Economía y Hacienda con trascendencia tributaria, que afecten a las Empresas y Entidades a las que extiende sus actuaciones la Oficina Nacional.

e) Proponer los criterios de actuación de la inspección territorial a efectos de su coordinación en la comprobación de Empresas que no sean competencia de la Oficina Nacional.

f) Coordinar las actuaciones inspectoras de los grupos de Sociedades.

g) Actuar como Organismo de consulta en cuantas cuestiones de índole económica, financiera y tributaria puedan suscitarse por Organismos o autoridades públicas y se refieran a Entidades y Empresas a las que extiende su competencia.

h) Facilitar y agilizar las relaciones del Ministerio de Economía y Hacienda con las grandes Empresas del país.

Art. 2.º 1. La competencia de la Oficina Nacional de Inspección podrá extenderse a las Entidades y grupos de Sociedades en las que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que su capital fiscal exceda de mil millones de pesetas o su volumen de operaciones supere la cifra de cuatro mil millones de pesetas en el ejercicio económico anterior a aquel en que se dicte el acuerdo correspondiente.

b) Que estando comprendidas en el artículo 16.5 de la Ley 61/1978, de 26 de diciembre, el volumen de operaciones del grupo exceda la cifra de cuatro mil millones de pesetas, o que se encuentren acogidas al régimen de declaración consolidada, regulado por Real Decreto ley 15/1977, de 25 de febrero.

2. La Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, atendiendo a las directrices fijadas y objetivos que se pretenden alcanzar, acordará, de entre las Entidades incluidas en el número anterior, aquellas a las que, de forma efectiva, haya de extender sus actuaciones la Oficina Nacional. De este acuerdo se dará traslado a las Entidades interesadas.

Art. 3.º La Oficina Nacional de Inspección, que será única, estará dirigida por un Inspector nacional, Jefe de Área, y se constituirá en Madrid y Barcelona. La Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria podrá acordar el establecimiento de dependencias en otras provincias cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Art. 4.º La Oficina Nacional de Inspección se organizará en equipos de trabajo, dirigidos por un Inspector nacional e integrados por un Inspector financiero y tributario, Subinspectores de los tributos y el número de funcionarios preciso para la realización de las funciones gestoras y administrativas.

En cada una de las dependencias de Madrid y Barcelona existirán, como apoyo a los equipos de trabajo citados, las siguientes Secciones:

— De Recepción y Clasificación de Documentos, a cuyo cargo estará la recepción, control, archivo y clasificación de las declaraciones y demás documentación que tenga entrada en la Oficina.

— De Tratamiento de la Información, a la que corresponderá el análisis, contraste y valoración de los datos e información que obre en la Oficina Nacional.

— Administrativa, que tendrá encomendados los trabajos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Oficina Nacional.

En cada una de estas Secciones existirán dos Negociados.

Art. 5.º Las Entidades a que se refiere el artículo 2.º, apartado segundo, deberán presentar, previo requerimiento, en la dependencia de la Oficina Nacional de Inspección correspondiente a su domicilio fiscal, toda la documentación con trascendencia tributaria que se especifique en el citado requerimiento, siempre dentro de los límites del artículo 111 de la Ley General Tributaria, y todo ello sin perjuicio de las obligaciones exigidas por las leyes propias de cada tributo sobre liquidación y pago de los mismos.

Art. 6.º Por los distintos Centros directivos del Ministerio de Economía y Hacienda, así como órganos de la Administración periférica, se dará traslado a la Oficina Nacional de los acuerdos que se adopten y resoluciones que se dicten, en los que figuren como interesada alguna de las Entidades a las que aquélla extiende su competencia.

De forma especial, por las Delegaciones de Hacienda se remitirá directamente a la Oficina Nacional toda aquella documentación, relativa a las Entidades a las que aquélla extiende su competencia, que actualmente tiene entrada en las dependencias de inspección. El informe preceptivo a que se refiere el artículo 1.º, letra d), se hará extensivo, como requisito previo, a todas las resoluciones que hayan de dictarse por las Delegaciones de Hacienda y afecten a las Entidades a que extiende su competencia la Oficina Nacional, a la cual se dará, asimismo, cuenta de todas las incidencias que se produzcan en la tramitación de los correspondientes expedientes.

Por la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria se remitirá, en el primer trimestre de cada año, a los Centros directivos afectados y Delegaciones de Hacienda, relación de las Entidades a las que se haya acordado que la Oficina Nacional de Inspección extienda su competencia.

Art. 7.º 1. Los Inspectores nacionales, bajo la dependencia orgánica de la Subdirección General de Inspección Centralizada, y con competencia en todo el territorio nacional, desarrollarán las siguientes funciones:

a) La realización de las actuaciones de inspección financiera y tributaria encomendadas a la Oficina Nacional de Inspección.

b) Las de asesoramiento, informe e inspección que se soliciten de la Subdirección General de Inspección Centralizada. En particular serán responsables de las siguientes tareas:

1) La realización de auditorías fiscales en Empresas públicas y privadas, así como las atribuidas a la Inspección Financiera y Tributaria en el Real Decreto 1124/1978, de 12 de mayo.

2) La dirección y coordinación de las actuaciones para la represión del fraude fiscal. La centralización de estas actuaciones se llevará a cabo por la Unidad Especial de Vigilancia y Represión del Fraude Fiscal, creada por la disposición adicional de la Orden de 3 de agosto de 1983.

3) Ordenación de las actuaciones sobre personas, tanto físicas como jurídicas, no residentes en territorio español.

4) La emisión de informes y análisis económico-financieros a petición de cualquier Centro directivo de la Administración e informes y dictámenes tributarios de interés general para la Inspección Financiera y Tributaria.

5) La dirección y coordinación de actuaciones en materia de inspección de Entidades financieras en todo lo relativo a la verificación del cumplimiento de la legislación sobre Instituciones de inversión colectiva; el control e inspección del funcionamiento del mercado de valores y los intermediarios que operen en él y la comprobación del cumplimiento de la legislación sobre emisión de valores mobiliarios, publicidad de inversiones y apelación, en general, al ahorro privado.

c) El apoyo al Director general de Inspección Financiera y Tributaria y Subdirectores generales de dicho Centro directivo en aquellas tareas que específicamente les encomienden.

2. Los Inspectores nacionales, cuyo número máximo será de cincuenta, se nombrarán por Orden ministerial, a propuesta del Director general de Inspección Financiera y Tributaria, entre Inspectores financieros y tributarios que cuenten con cinco años de servicios en la categoría de Inspectores especializados y soliciten ocupar las vacantes, de las que se dará publicidad, a tales efectos, en el «Boletín Oficial del Ministerio de Economía y Hacienda». Se considerarán de forma especial para el acceso a estos puestos de trabajo los servicios prestados en funciones de inspección financiera y tributaria.

3. Los Inspectores adjuntos de los Inspectores nacionales tendrán el mismo ámbito de competencia de éstos, y el número máximo será de cincuenta. Su nombramiento se hará por Orden ministerial entre Inspectores financieros y tributarios que cuenten con un año de servicios en puestos de trabajo de inspección en la Administración Territorial, hayan demostrado reconocida competencia en el desempeño de los mismos y soliciten ocupar las vacantes, de las que se dará publicidad, a tales efectos, en el «Boletín Oficial del Ministerio de Economía y Hacienda».

4. Los funcionarios del Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, especialidad Inspección Auxiliar, prestarán las funciones de apoyo que se les encomienden en el mismo ámbito geográfico de actuación que los equipos de trabajo a que estén adscritos. Para desempeñar tales puestos de trabajo deberán contar con dos años de servicios efectivos en aquella especialidad.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 12 a 24 de la Orden de 11 de septiembre de 1980 por la que se reestructura la Inspección Central del Ministerio de Hacienda.

Lo que digo a VV. II, para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de enero de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Inspección Financiera y Tributaria.

2015

CORRECCION de erratas de la Resolución de 25 de enero de 1984, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la celebración de una subasta especial de pagarés del Tesoro.

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, de fecha 26 de enero de 1984, página 2045, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto 1, apartado a), fecha de amortización, donde dice: «8-3-1986», debe decir: «8-3-1985».